

MINISTERIO DEL AIRE

RESOLUCION de la Jefatura de Propiedades de la Región Aérea Central por la que se convoca para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas que se citan, afectadas en el expediente de expropiación de terrenos en Santiago de Compostela motivado por las obras de «Aproximación de precisión al umbral 18 en el aeropuerto de Santiago de Compostela».

Para llevar a efecto la expropiación de terrenos comprendidos en el expediente «Aproximación de precisión al umbral 18 en el aeropuerto de Santiago de Compostela», incluido el mismo en el Plan de Desarrollo Económico y Social; de acuerdo con el apartado D) del artículo 20 de la Ley 194/1963, lleva implícita

la declaración de utilidad pública y urgencia de los bienes necesarios para la realización de la obra. Por ello, esta Jefatura, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y del Reglamento para su aplicación de 26 de abril de 1957, convoca a los propietarios que se indican a continuación y a los demás interesados en la expropiación el día 9 del próximo mes de mayo, a las diez treinta horas, en el local del Ayuntamiento de Santiago de Compostela, sin perjuicio de trasladarse a las fincas afectadas, para proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación de las mismas, sitas en el término municipal de Santiago de Compostela, antes de Enfesta.

Lo que se pone en conocimiento de los propietarios o titulares de cualquier derecho afectados por este expediente, quienes podrán hacer uso de los derechos que se determinan en la vigente Ley de Expropiación Forzosa.

Madrid, 19 de abril de 1966.—El Jefe de Propiedades de la Región Aérea Central.—1.166-7.

Relación que se cita

Número parcela	Propietario	Situación de la finca	Se expropia
5	D. Manuel Ventosa Botana	Pena de Castro	Parcialmente.
6	D. Ramiro Botana	Pena de Castro	Totalmente.
7	D. Manuel Ventosa Botana	Pardiñeiro	Parcialmente.
8	D. Manuel Rodríguez	Pardiñeiro	Parcialmente.
10	D. Santiago Vigo Salvado	Pardiñeiro	Parcialmente.
11	D. José Cabanas Vigo	Pardiñeiro	Parcialmente.
12	D. Manuel Ventosa Botana	Chousa	Parcialmente.
16	D. Cándido Botana	Chousa	Parcialmente.
17	D. Manuel Ventosa Botana	Agra de Porta	Parcialmente.
18	D. Cándido Botana	Agra de Porta	Parcialmente.
19	D. Santiago Vigo Salvado	Agra de Porta	Parcialmente.
20	D. Cándido Botana	Agra de Porta	Parcialmente.
26	D. Cándido Botana	Chousa	Parcialmente.
27	D. Manuel Ventosa Botana	Chousa	Parcialmente.
28	D. Manuel Ventosa Botana	Chousa	Parcialmente.
29	D. Cándido Botana	Chousa	Parcialmente.
30	D. Manuel Ventosa Botana	Chousa	Parcialmente.
30 bis	D. Cándido Botana	Chousa	Parcialmente.
31	D. Ramiro Botana Cristobo	Chousa	Parcialmente.
31 bis	D. Cándido Botana	Da Coita	Parcialmente.
32	D. Manuel Ventosa Botana	Da Coita	Parcialmente.
35	D. Manuel Ventosa Botana	Codeseira	Parcialmente.
36	D. Santiago Vigo Salvado	Codeseira	Parcialmente.
37	D. Santiago Vigo Salvado	Codeseira	Parcialmente.
40	D. Cándido Botana	Seixao	Parcialmente.
41	D. Santiago Vigo Salvado	Seixao	Parcialmente.
42	D. Cándido Botana	Seixao	Parcialmente.
43	D. Manuel Ventosa Botana	Curro de Carballoas	Parcialmente.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1076/1966, de 31 de marzo, por el que se concede a la firma «Ceras y Disolventes, S. A.» (CEDISA), la reposición con franquicia para la importación de paracresol y gas mono-isobutileno por exportaciones de di-terciario butil paracresol.

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria del veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas y semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, «Ceras y Disolventes, S. A.» (CEDISA), ha solicitado la reposición con franquicia de paracresol y gas mono-isobutileno por exportaciones de di-terciario butil paracresol.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Ceras y Disolventes, S. A.» (CEDISA), con domicilio en Barcelona, General Primo de Rivera, siete, la importación con franquicia arancelaria

de paracresol y gas mono-isobutileno, como reposición de las cantidades de estas materias primas utilizadas en la fabricación de di-terciario butil paracresol B. H. T. previamente exportado.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilos exportados de di-terciario butil paracresol podrán importarse sesenta kilos de paracresol y setenta y dos kilos de gas mono-isobutileno.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el doce por ciento de las materias primas importadas que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos, el tres coma tres por ciento del paracresol importado que adeudarán, según su propia naturaleza, por la partida veintinueve punto cero seis punto A punto dos, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el diez de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma doce de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma beneficiaria se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y

ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que estime pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime convenientes para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 1077/1966, de 31 de marzo, por el que se concede a la firma «Manufacturas Zabalgo» el régimen de admisión temporal de pieles de ovino curtidas agamuzadas para la confección de guantes destinados a la exportación.

La firma «Manufacturas Zabalgo» ha solicitado el régimen de admisión temporal para la importación de pieles de ovino curtidas y terminadas, agamuzadas para la confección de guantes de piel, forrados de punto, con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, su Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás disposiciones complementarias reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Manufacturas Zabalgo» la importación en régimen de admisión temporal de pieles de ovino curtidas y terminadas agamuzadas para la confección de guantes de caballero forrados de punto con pieza semirrotativa (patrón europeo) destinados a la exportación.

Artículo segundo.—Los países de origen de la mercancía importada serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar, dentro de este régimen de admisión temporal, las exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.

Artículo tercero.—Las importaciones se verificarán por la Aduana de Irún. Las exportaciones por la de Irún.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se realizará en los locales de la firma solicitante, sitos en Madrid, Ardemans, seis.

Artículo quinto.—A efectos contables, se establece que por cada cien pares de guantes exportados de las características indicadas en el artículo primero se darán de baja en la cuenta doscientos veinticinco pies de piel.

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos el diez por ciento de la piel importada, que adeudarán según su propia naturaleza por la partida cuarenta y uno punto cero nueve, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Artículo sexto.—El saldo máximo de la cuenta será de veintisiete mil pies de piel.

Artículo séptimo.—La mercancía desde su importación en régimen de admisión temporal y el producto confeccionado que se exporte quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo octavo.—El concesionario prestará garantía suficiente a juicio de la Administración para responder del pago de los derechos arancelarios de la mercancía que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo noveno.—El plazo para realizar las importaciones será de dos años, a partir de la fecha de la publicación de este

Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo décimo.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

Artículo undécimo.—Esta concesión de admisión temporal se regirá en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento, aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo duodécimo.—Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 1078/1966, de 31 de marzo, por el que se modifica el artículo tercero del Decreto número 448/1964, de 25 de enero («Boletín Oficial del Estado» del día 2 de marzo de igual año), concediendo la admisión temporal de polietileno en granza y poliestireno alto impacto en granza para la fabricación de muñecas, juguetes con resorte y juguetes sin mecanismo para la exportación a la Entidad «Nacoral Industrias Plásticas-Jacinto Olloqui Arellano».

La Entidad «Nacoral Industrias Plásticas-Jacinto Olloqui Arellano», de Zaragoza, solicita modificación del artículo tercero del Decreto número cuatrocientos cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y cuatro, en el sentido de que le sean ampliados los países de origen de las mercancías a importar establecidos en la citada disposición.

Considerando razonables los motivos alegados por el petionario y a la vista del desarrollo de la concesión.

A propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el artículo tercero del Decreto número cuatrocientos cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticinco de enero, que quedará redactado como sigue:

«Los países de origen de las mercancías importadas serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar dentro de este régimen de admisión temporal las exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 1079/1966, de 14 de abril, por el que se concede a la firma «Derivados del Etilo, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de ácido-orto-toluico y cloruro de tionilo, para la fabricación de 3,5 dinitro-orto-tuolamida, con destino a la exportación.

La firma «Derivados del Etilo, S. A.», ha solicitado el régimen de admisión temporal para la importación de ácido-orto-toluico y cloruro de tionilo para la fabricación de tres coma cinco dinitro-orto-tuolamida con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos previstos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, su Reglamento, de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás disposiciones complementarias reguladoras del régimen de admisión temporal.